

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Carácter contractual)**

Exp. - No. 11001333603320210015100

Demandante: POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S.

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL BOGOTÁ**

Auto interlocutorio No. 458

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 141 ibidem, la sociedad GLOBAL SERVICES MEDICAL S.A.S. por conducto de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual en contra de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ dirigida a obtener primordialmente la nulidad del acto administrativo número 202034200000289171 de fecha 29 de julio de 2020, notificada el 8 de agosto de 2020, expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL BOGOTÁ, mediante el cual se abstuvo de dar trámite en realizar el respectivo contrato de participación económica en su calidad de denunciante.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, remitida por competencia funcional del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá (sección primera) mediante auto del 7 de mayo de 2021 (documento 7º).

En este orden, se pone de presente que el estudio de los requisitos de la demanda y los generales de ley se harán conforme a los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para proveer su admisión, por remisión del artículo 141 de Ley 1437 de 2011.

Ahora, una vez revisado el objeto del litigio se tiene que la parte actora busca principalmente que sea decretada la nulidad de la **actuación administrativa del 29 de julio de 2020**, mediante la cual, la entidad demandada decidió abstenerse a dar trámite a las solicitudes *“CON EL FIN DE LA DIRECCIÓN DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ ORDENE LA AUTORIZACIÓN DE LA CESION de las denuncias de VOCACIONES HEREDITARIAS...”* (fls.136 a 160 documento 3º).

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública, y la litis gira en torno a un acto administrativo que al parecer impidió la suscripción de los correspondientes contratos de participación económica.

- Competencia Territorial

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 2) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

En este caso se encuentra que le asiste competencia a este Juzgado por el factor territorial, pues el acto administrativo que la parte actora pretende enjuiciar se expidió en la ciudad de Bogotá, el día 29 de julio de 2020.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 4 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación convocando al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

(ICBF), correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 137 Judicial II para Asunto Administrativos, cuya audiencia se llevó a cabo el día 14 de abril de 2021 sin que se apreciara voluntad conciliatoria por parte de la entidad convocada (fls.198, 199 documento 3º).

- Caducidad

Para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal c), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;”*.

De acuerdo con la citada norma, se vislumbra que el acto administrativo objeto de inconformidad de la parte demandante fue expedido el día 29 de julio de 2020 (fls.136 a 160 documento 3º). Que se según observa, fue notificado por aviso al actor mediante correspondencia recibida el 12 de agosto de 2020 (fls.161 y 162 documento 3º), por lo que se endiente notificado el día 13 siguiente (artículo 292 Ley 1564 de 2012).

De lo anterior se sigue que la parte actora contaba en principio desde el día 14 de agosto de 2020 hasta el día 14 de diciembre de 2020 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, este término legal fue suspendido el día 4 de diciembre de 2020 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls.198 y 199 documento 3º), restando once (11) días para la finalización del plazo.

De manera que en el presente caso, la demanda se observa presentada en término pues, el día 14 de abril de 2021 se llevó la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos con constancia de declaratoria fallida de la misma fecha (ibidem) por tanto la parte interesada tenía hasta el 25 de abril de 2021 para radicar la demanda, siendo presentada el día 16 de abril de 2021 (documento 2º).

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la

referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto se advierte que el demandante POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGO S.A.S (POIROT S.A.S) antes ASESORÍAS PARA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL LIMITADA (fls.23 documento 3º) es el sujeto aparentemente afectado por la decisión administrativa adoptada por el ICBF (fls.136 a 160 documento 3º).

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda fue incoada en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ, entidad que profirió la decisión unilateral objeto de reproche por parte del actor.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. AVOCAR conocimiento del asunto conforme con las razones expuestas.
2. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la sociedad POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGO S.A.S (POIROT S.A.S) antes ASESORÍAS PARA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL LIMITADA por conducto de apoderado judicial en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), **notifíquese personalmente** al director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ o a quien se haya delegado la facultad de

recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

9. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho YEIMY MIREYA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía 52540559 y tarjeta profesional número 215193 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 18 a 24 documento 3^o).
10. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴
- 12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues**

² Decreto 806 de 2020 artículo 3^o. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|--|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

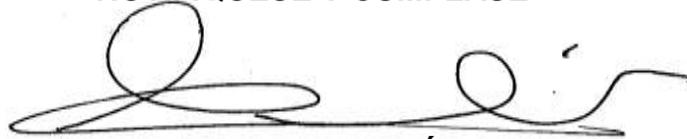
(...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f36b6ff8314438191755f67342f324b99f5d81fb1e57285e86e594445d1783

Documento generado en 21/07/2021 07:13:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>